

Juicio No. 11203-2021-00154

**JUEZ PONENTE: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA, JUEZA PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,
MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, martes 13 de
abril del 2021, las 15h18.

1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante FABIÁN GONZALO RÍOS HIDALGO, de la sentencia que declara sin lugar la ACCION DE PROTECCION deducida en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social^a BIESS°.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales, Dra. Marilyn Fabiola Gonzalez Crespo, Dr. Adriano Lojan Zumba, y Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. En el proceso se han aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y a la defensa, contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución de la República, además no existe omisión de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite, por tanto declaramos su validez.

4. ANTECEDENTES. -

4.1. Comparece el señor Fabián Gonzalo Ríos Hidalgo, deduciendo acción de protección en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social^a BIESS°; solicitando además que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

4.2. En lo principal manifiesta que, en el año 2012, realizó un crédito hipotecario con el BIESS, el mismo que lo venía cancelando de manera mensual mediante descuentos efectuados de su sueldo que percibía como funcionario administrativo de la Universidad Nacional Loja, pero en el mes de diciembre del año 2018, se acogió al Programa de venta de Renuncia Voluntaria, sin embargo prosiguió pagando las cuotas mensuales de \$ 490.75 de forma personal hasta el mes de mayo del año

2019, conforme con la copia de la Tabla de Amortización, y desde el mes de junio del mismo año, dejó de cancelar las cuotas, por cuanto no contaba con los recursos económicos para hacerlo.

4.3. Que en el mes de noviembre del año 2020 se acogió al derecho de la jubilación por vejez, mismo que fue aceptado por el IESS por cuanto cumplía con los requisitos de la Ley de Seguridad Social y empezó a percibir su pensión jubilar; que en el mes de diciembre del año 2020, al momento que se acercó a cobrar su pensión jubilar en la agencia bancaria, se llevó la sorpresa que existe una retención de más del 70% de su pensión jubilar por concepto de retención del préstamo hipotecario que mantiene con el BIESS, dirigiéndose en ese momento a dicha Institución a solicitar información, quienes le manifestaron que por pedido del BIESS, se ha procedido a realizar las retenciones por el crédito pendiente que mantiene con la Institución.

4.4. Que presentó una petición por escrito con fecha 23 de diciembre del año 2020, con la finalidad de que se le dé una contestación motivada en derecho, en la cual se señala (...) *que el Señor Fabián Gonzalo Ríos Hidalgo mantiene un préstamo Hipotecario con el BIESS, el sistema de Pensiones automáticamente acata la disposición del BIESS en relación a los descuentos de las cuotas del mencionado préstamo ...º*, respuesta que carece de motivación y argumento legal, más bien lo único que ha hecho es interpretar erróneamente normas constitucionales, violando con esto gravemente sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, ya que en ninguna norma está prescrito que las pensiones jubilares sean embargables por concepto de deudas, tributos la única excepción es en el caso de pensiones alimenticias.

4.5. Que el acto violatorio de la autoridad pública es que, sin el debido proceso, ni sustento legal, ni autorización de su persona, proceden a retenerle arbitrariamente su pensión jubilar, causándole una grave violación a sus derechos constitucionales como el buen vivir, a una vida digna, al debido proceso, y a la legítima defensa, por cuanto con este acto la Institución no solo viola sus derechos si no también la seguridad jurídica.

4.6. Que en el presente caso ante lo acontecido es evidente la violación de los derechos constitucionales como la atención prioritaria establecida en el Art. 35, ya que en el presente caso es una persona jubilada por vejez por esta razón no se le puede embargar por ningún concepto su pensión jubilar, por tanto, como institución están en toda la obligación de garantizar el efectivo goce de sus derechos constitucionales; Art. 66 numeral 2, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; Art. 76 numeral 7, literal I sobre la motivación de las resoluciones públicas; Art. 82 sobre el derecho a la seguridad jurídica; Art. 424 de la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra

del ordenamiento jurídico.

4.7. Que el Art. 1634 del Código Civil establece que ^a *No son embargables: 1. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores. La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas. Sin embargo, tanto las sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley*^{1/4°}; que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

4.8. Que además considera se está violando el derecho contemplado en el Art. 35 de la Constitución de la República, respecto a que las personas con discapacidad tendrán una atención prioritaria y en el presente caso es una persona con discapacidad física del 45% conforme consta en el carnet otorgado por el Ministerio de Salud, e incluso su salud cada día se está deteriorando con ello lo que se ha hecho es vulnerar sus derechos, por esta razón no se le puede estar reteniendo por ningún concepto su incentivo.

4.9. Que los valores correspondientes a la prestación de pensiones jubilares son inembargables de conformidad a las siguientes normas constitucionales: ^a *Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos; Art. 371 inciso tercero "Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos"*.

4.10. Con esos antecedentes interpone acción de protección constitucional, solicitando como PRETENSIÓN concreta que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene que de inmediato se deje sin efecto la retención indebida de su pensión jubilar por parte de la Institución demanda; se disponga como reparación integral de conformidad al Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los demandados emitan las debidas disculpas públicas en su página Web y en un medio de circulación local, provincial o nacional; y, se oficie a la Defensoría Pública para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

4.11. Aceptada a trámite la acción de protección, una vez notificadas las entidades accionadas se lleva a efecto la audiencia oral y pública, en la cual, una vez escuchadas las alegaciones de las partes, el señor juez de la causa emite sentencia rechazando la acción por no existir violación de los derechos

constitucionales alegados en la demanda. Esta resolución fue impugnada por la parte accionante.

5. ALEGACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA PUBLICA.

5.1. La parte ACCIONANTE se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho alegados en el libelo inicial, alegando además que, no desconoce la deuda que mantiene con el BIESS, sino que su cobro se lo realice observando el debido proceso, porque al hacerlo de la forma que lo ha hecho la institución accionada viola la seguridad jurídica y otras normas constitucionales, descontando arbitrariamente de una pensión jubilar.

Que la Institución tiene todo el derecho de exigir el cobro de la obligación mediante el procedimiento que la ley así lo prevé. La ley de seguridad social establece en el Art. 62 inciso final que en caso de incumplimiento por parte del beneficiario del préstamo en el pago de tres cuotas o más, se declarará vencida la totalidad del crédito y se procederá a su cobro inmediato mediante la ejecución de las garantías hipotecarias y la venta del bien inmueble en subasta pública. Y no, como se lo ha hecho reteniendo o descontando arbitrariamente de la pensión jubilar que percibe el accionante; que la Institución tenía la obligación de ejecutar el procedimiento que corresponde para hacer el cobro, no puede decir que no se embargue la casa y van a embargar la pensión jubilar cuando es un derecho personalísimo del jubilado, que tiene para cubrir sus necesidades elementales, y por lo tanto la institución está obligada a precautelar esos derechos, por lo que solicita que se acepte la acción de protección

5.2. La institución ACCIONADA en lo esencial señala que, efectivamente el accionante mantiene con el BIESS un préstamo hipotecario para la adquisición de una vivienda terminada, obligándose a pagar mensualmente en un plazo de 25 años, y los valores correspondientes serán descontados de la remuneración, sueldo o salario que realice su empleador o de su pensión que perciba como jubilado del IESS, esto consta en el mutuo hipotecario suscrito por el accionante con el BIESS; que dicho crédito hipotecario se encuentra vigente y en virtud de ello y amparado en lo que dispone la Constitución Art. 371 y autorizados expresamente por la firma del accionante en el mutuo hipotecario que se debite la cuota del crédito de manera mensual de su pensión jubilar.

Que con lo manifestado se ha demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del accionante, por lo tanto amparados en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional solicita se rechace la acción planteada, por cuanto de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales.

En la réplica señala que el remate de los bienes a los que hace referencia el accionante sería de última instancia, ya que es un recurso que como institución social tratan de no llegar; que el accionante puede refinanciar la deuda y bajar la cuota si es que es el caso de que no avanza a cancelar su deuda; que la Institución no ha descontado arbitrariamente, puesto que hay autorización expresa firmada por el accionante mediante un mutuo hipotecario.

5.3. La Procuraduría General del Estado no compareció a la audiencia.

6. ANALISIS Y MOTIVACION DEL TRIBUNAL.

6.1 El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

6.2. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: ^a*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o.*

6.3. El artículo 41 ibídem establece: ^a*Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un*

poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona°.

6.4. La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC (caso Nro. 0530-10-JP) manifiesta:

(...) 48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública"

49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado.....

86. Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces

constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...º

6.5. La pretensión esencial del accionante se concreta en manifestar que la institución accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales a una atención prioritaria, vida digna, debido proceso, seguridad jurídica, falta de motivación, y remuneración justa, por retener de su pensión jubilar la cuota correspondiente al préstamo hipotecario sin que él lo haya autorizado, por lo tanto solicita que se deje sin efecto la orden de realizar dichas retenciones.

6.6. De las constancias procesales se establece que:

- a) El accionante en el año 2012 realizó un préstamo hipotecario en el BIESS por el monto de \$53.979,71, a un plazo de 300 meses para la adquisición de una vivienda terminada, conforme se evidencia de la tabla de amortización constante a fs. 4-8, por el cual venía cancelado las cuotas hasta el mes de diciembre del año 2018, a través del descuento realizado de su remuneración que percibía como trabajador en la Universidad Nacional de Loja, luego procedió a cancelar personalmente dichas cuotas, puesto que presentó su renuncia voluntaria para acogerse al derecho a la jubilación.
- b) Que una vez que se le concedió el derecho a la jubilación, en el mes de diciembre del año 2020 se le ha procedido a descontar de su pensión jubilar por vejez, la cantidad de \$780,45 por concepto de préstamo hipotecario, conforme se evidencia del rol de pensiones constante a fs. 9.
- c) Que ante el reclamo presentado por el accionante, la Coordinadora Provincial del IESS de Loja, mediante oficio de fecha 11 de enero del año 2021 (fs.10) da contestación a su petición, señalando que de acuerdo al Art. 371 de la Constitución de la República (¼) *Las prestaciones en dinero del Seguro Social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestosº*. Que en virtud de la normativa citada y en vista que el accionante mantiene un préstamo hipotecario con el BIESS, el sistema de Pensiones automáticamente acata la disposición del BIESS en relación a los descuentos de las cuotas del mencionado préstamo, tal como lo manifiesta la norma constitucional antes indicada.

d) A fs. 25-34, consta la ESCRITURA DE COMPRAVENTA- MUTUO HIPOTECARIO suscrito entre el BIESS y el accionante Fabián Gonzalo Ríos Hidalgo, afiliado y/o jubilado del IESS y su cónyuge María Enid Carreño Mogrovejo, en el cual consta que el BIESS otorga al afiliado y/o jubilado señor Fabián Gonzalo Ríos Hidalgo, un préstamo hipotecario que asciende a la cantidad de \$53.521,02, obligándose el deudor a pagarlo en dividendos mensuales en el plazo de 25 años, constando además que ^a *Los valores correspondientes serán descontados, mediante la retención de su remuneración, sueldo o salario que realice su empleador, o de su pensión que percibe como jubilado del IESS*^{1/4} °;

6.7. De lo transcrito se establece que el dinero descontado de la pensión por jubilación del accionante, corresponde al pago de las CUOTAS por un PRÉSTAMO HIPOTECARIO, descuentos que fueron expresamente autorizados por el accionante en el contrato de MUTUO HIPOTECARIO, documento legalmente celebrado y suscrito ante autoridad competente, debiéndose tener en cuenta además que la posibilidad de realizar estos descuentos o retenciones se encuentran legalmente establecidos en el ^aMANUAL DE CRÉDITO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL° constante a fs. 36, que en la parte pertinente señala: ^a Art. 4. *Serán sujetos de créditos los afiliados, jubilados y pensionistas del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social; 4.10. En caso de los jubilados, este cobro lo hará el IESS a pedido del BIESS descontando de la respectiva pensión*^{1/4} °.

6.8. En consecuencia, la retención realizada por este concepto se encuentra apegada a derecho, se lo ha realizado dentro del margen del ordenamiento jurídico previamente establecido, por lo tanto NO existe vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, teniendo en cuenta que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme así lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República. Sobre este derecho la Corte Constitucional manifiesta:

^a (1/4) *Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes*

públicos" (Sentencia N.016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12).

^a (1/4) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP).

6.9. El accionante manifiesta que en ninguna norma se encuentra prescrito que las pensiones jubilares sean embargables por concepto de deudas, siendo la única excepción en el caso de pensiones alimenticias. Al respecto la Constitución de la República establece:

^aArt. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. (...) Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, SALVO LOS CASOS DE ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY O DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA, y estarán exentas del pago de impuestos^o. (Las mayúsculas fuera del texto original).

6.10. De lo transcrito se establece que las obligaciones contraídas con el BIESS y su correspondiente cancelación se enmarca dentro de un tema de interés social por tratarse de dineros pertenecientes a los sujetos titulares de la seguridad social, por lo mismo la norma constitucional protege dichos fondos garantizando el cobro de las obligaciones a través de la retención o descuento realizados de las remuneraciones y de las pensiones por jubilación. Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 889-20-IP121 de fecha 10 de marzo de 2021, establece:

(...) La prohibición de cesión, embargo o retención de las pensiones por contingencia de la seguridad social, como regla general, atienden la necesidad de sobrevivencia de los sujetos titulares. LAS EXCEPCIONES son dos: ALIMENTOS DEBIDOS y OBLIGACIONES AL IESS. En cuanto a alimentos, se atiende el derecho y la necesidad de personas que podrían estar en igual o peor circunstancias que el titular a la pensión, como los niños y niñas que

tienen necesidades especiales; y con relación al IESS se entiende que garantizar el cobro de obligaciones, al mismo tiempo se está precautelando los fondos que benefician a todas las personas afiliadas al seguro social. El resto de obligaciones entre las que están deudas a empresas públicas, no son prioritarias ni más importantes que las pensiones por contingencia...^o (Las mayúsculas y subrayado fuera del texto original).

6.11. El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa y la motivación, los cuales considera el accionante como vulnerados, se encuentran contemplados en el Art. 76.7, literales a) y l) de la Carta Magna: ^a *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...^o*. Sobre este derecho la Corte Constitucional manifiesta:

(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla...^o (Sentencia N. 0 076-13-SEP-CC, y caso N. 0 1242-10)

(...) En sentencia No. 223-15-SEP-CC. CASO No. 0386-13-EP, la propia Corte Constitucional sobre el debido proceso, señala que: ^aAl respecto, Hugo Bernal Vallejo y Sandra Hernández Rodríguez manifiestan: En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo

una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho^o

6.12. En este contexto se establece que, la cuota descontada de la pensión jubilar del accionante corresponde a una deuda adquirida por un préstamo hipotecario al BIESS (institución aseguradora), enmarcándose dicha retención dentro de la segunda causal establecida en la Carta Magna, por consiguiente SI se cuenta con una norma constitucional que permite dicha retención, la misma que ha sido desarrollada y plasmada en normas infra constitucionales como el MANUAL DE CRÉDITO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (antes anotado), y sobre todo ha sido expresamente estipulado en el CONTRATO DE MUTUO celebrado por el accionante y la entidad accionada al momento de celebrar la escritura de compraventa del inmueble; sin que la entidad accionada por el hecho de que el accionante se haya acogido a la jubilación por vejez se encuentre obligada a realizar ningún procedimiento administrativo o autorización extra para proceder con dichos descuentos, pues, como ya lo manifestamos ut supra, los descuentos fueron pactados en el contrato de compraventa y mutuo, en base a la normas constitucionales y legales, por lo tanto no se evidencia vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO en la garantía de la defensa, así como de la motivación, puesto que el acto administrativo que permite el descuento de la cuota mensual del préstamo se encuentra desarrollado y pactado en el contrato de MUTUO HIPOTECARIO, documento dentro del cual se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al acto.

6.13. El cobro mensual de un préstamo concedido por el BIESS NO constituye vulneración del derecho constitucional a una vida digna, por el contrario se debe tener en cuenta que gracias a la concesión del préstamo hipotecario el accionante pudo adquirir una vivienda, configurándose de esta forma lo que establece el Art. 66.2 de la Constitución de la República, en cuanto se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure entre otros, la salud, alimentación y vivienda; siendo obligación del accionante seguir cancelando dicha cuota como lo ha venido realizado, en un principio a través del descuento realizado de su remuneración mensual, y de la pensión jubilar una vez que obtuvo dicho beneficio.

6.14. El accionante manifiesta que se le está vulnerando el derecho constitucional a un trato prioritario por tratarse de una persona perteneciente a grupos vulnerables por ser de la tercera edad y además ser discapacitado; derecho que se encuentra contemplado en el Art. 35 de la Constitución de la Republica:

^a *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas*

con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad^o.

6.15. Sobre este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 889-20-IP121, de fecha 10 de marzo de 2021, manifiesta:

(...) 47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de preferencia frente al resto. 48. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a "la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas". 49. Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos..^o (Lo subrayado fuera del texto original).

6.16. De lo transcrito se establece que, las personas vulnerables efectivamente merecen un trato preferencial y diferenciado de las demás personas, es decir que ante reclamos o trámites administrativos deben ser atendidos de forma prioritaria y con celeridad, SIN que dicho derecho signifique o deba ser comprendido como eximente para que las personas de la tercera edad dejen de cumplir sus obligaciones crediticias, mucho más tratándose de un préstamo realizado con el dinero aportado por los demás pensionistas que tienen el mismo derecho de realizar préstamos y acceder a otros beneficios sociales que devienen de las aportaciones de todos los trabajadores y sobre todo del pago oportuno de los préstamos concedidos; por consiguiente se determina que la entidad accionada NO ha vulnerado el derecho a un trato prioritario, resultando improcedente y sin asidero legal que el accionante manifieste que no puede seguir pagando el préstamo y que se realice el proceso de

ejecución y remate del bien hipotecado, cuando dicho procedimiento se aplica cuando efectivamente no exista posibilidad de pago, lo cual no sucede en el presente caso por cuanto el accionante tiene acceso a una pensión jubilar de la cual debe seguir pagando la cuota mensual que corresponde, pudiendo el accionante solicitar un convenio de pago o refinanciamiento de la deuda a fin de que la cuota resulte menos onerosa, más no solicitar que, vía constitucional se disponga que se deje sin efecto el descuento de las cuotas mensuales; aceptar dicha pretensión daría lugar a que la institución aseguradora deje de realizar préstamos a las personas jubiladas por cuanto no se tendría seguridad en el pago de las cuotas.

7. RESOLUCION.

Por las consideraciones que anteceden, se determina que la acción de protección deducida se enmarca dentro de los presupuestos para la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, esto es el numeral 1 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que *“La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”*; en tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”** rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionante CONFIRMA la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese. -

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA
JUEZA PROVINCIAL